

prestación personal obligatoria y señaladamente, para el saneamiento e higiene de edificios y viviendas y de vías públicas y para la organización y puesta en marcha de explotaciones agrícolas e industriales.

Tercera. Si el repartimiento general de utilidades para el año mil novecientos treinta y seis no estuviese aprobado, podrá confeccionarse uno nuevo que la Comisión Gestora aprobará, pudiendo acudir a los signos de riqueza a falta de documentos oficiales.

Cuarta. Las dificultades de Tesorería podrán solventarse acudiendo al crédito, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de tres de mayo corriente que será aplicable en todo caso a los Municipios liberados a que el presente se refiere, aun cuando no pueda acreditarse la condición de que el déficit de Tesorería no sea imputable a administración defectuosa.

Quinta. En casos de urgencia, el Banco de Crédito Local podrá concertar directamente con las Corporaciones, con la intervención del Gobernador civil de la provincia, operaciones de crédito a interés reducido y de cuantía no superior al cincuenta por ciento del importe del presupuesto ordinario vigente en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y sin que nunca exceda de quinientas mil pesetas al descubierto máximo previsible. Estas cantidades podrán ser destinadas a cubrir atenciones ordinarias y las extraordinarias dimanantes de la guerra. En la misma forma, con los mismos requisitos y dentro de idénticos límites podrán concertarse operaciones de crédito para destinarlas a los fines a que se refiere el párrafo primero del artículo sexto del presente Decreto.

Ambas clases de operaciones serán compatibles en un mismo Municipio. El saldo deudor de unas y otras será de crédito preferente a favor de la entidad acreedora, so-

bre todos los demás, excepto el Estado y los acreedores prendarios o hipotecarios. Además, por el importe de lo que adeudan al Ayuntamiento los beneficiarios a título de reembolso de los auxilios a que se refiere el artículo sexto, la entidad acreedora tendrá acción contra ellos como obligados solidarios para con la misma. Para todas las operaciones a que este apartado se refiere, el Ministerio del Interior podrá acordar la mancomunación de Ayuntamientos y con la Diputación respectiva.

Sexta. La Comisión Gestora podrá acordar gastos para atenciones ordinarias dentro de los créditos consignados en el presupuesto en vigor el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis; y para atenciones extraordinarias, hasta el cincuenta por ciento del importe de dicho presupuesto. Para gastos extraordinarios que excedan de esas cifras, mientras no exista presupuesto aprobado, será necesaria la autorización del Delegado de Hacienda, y en su defecto, del Gobernador civil.

*Artículo diez.*—Sin necesidad de seguir los trámites legales, podrán municipalizarse, por razones de urgencia, previa aprobación del Gobernador civil y con sumisión a lo que en definitiva resuelva el Ministerio del Interior, los servicios necesarios al Municipio o agrupación que estén desatendidos por particulares, como hornos de pan, luz eléctrica, farmacia e incluso comercio de artículos indispensables.

*Artículo once.*—El régimen municipal transitorio a que se refiere la presente disposición cesará cuando así lo disponga el Ministerio del Interior con respecto a Ayuntamientos determinados o a los comprendidos en una zona o provincia.

*Artículo doce.*—Para los Municipios de población superior a cincuenta mil habitantes, el Ministerio del Interior podrá aprobar un régimen transitorio especial en el

que se alteren las normas anteriores

*Artículo trece.*—En lo que no se oponga a las disposiciones que anteceden, se aplicarán las vigentes de la legislación común. Esta norma afecta también a los Municipios de las provincias catalanas, conforme a la Ley de cinco de abril último y a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal,

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior,  
Ramón Serrano Suñer.

## MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

### DECRETO

A fin de reglamentar y poner en práctica a la mayor brevedad posible los Seguros que previene la Base X del Fuero del Trabajo, y para devolver y afianzar la plena normalidad en aquellos que están en vigor, se restablece, con el carácter provisional a que obliga la futura ordenación sindical, el Instituto Nacional de Previsión, entidad con experiencia y capacidad técnica probadas y en cuya estructura y funcionamiento se introducen las reformas exigidas por las consignas y orientaciones del Nuevo Estado.

En la nueva organización del Instituto Nacional de Previsión se reduce el número de Consejos y Comisiones y se limita extraordinariamente el número de Consejeros. Se pone al Instituto bajo la tutela de los que más abiertamente sienten la finalidad del seguro y el espíritu del Movimiento, si bien con las necesarias asistencias de los que representan la continuidad y eficacia de dicha entidad en atención a su probada experiencia y labor técnica, se elimina

El carácter paritario de las representaciones y se conserva la autonomía del Instituto dentro de los límites convenientes.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

*Artículo primero.*—Al Instituto Nacional de Previsión, creado por Ley de 27 de febrero de 1908, además de las atribuciones que las leyes vigentes le confieren, le corresponderá la labor de preparar, de acuerdo con las normas que el Ministro de Organización y Acción Sindical le señale, el desarrollo de la Declaración X del Fuego del Trabajo.

*Artículo segundo.*—Queda disuelto el actual Consejo del Patronato del Instituto Nacional de Previsión, y se sustituye por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión, que será integrado por el Presidente, el Director y los vocales siguientes, designados por el Ministro de Organización y Acción Sindical:

Tres Vocales, nombrados uno libremente, otro a propuesta del Ministro de Hacienda y otro en representación de la Medicina Social, a propuesta del Ministro del Interior.

Un Vocal propuesto por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Seis Vocales, elegidos entre los diversos factores de la producción, a propuesta de la Organización Sindical.

Dos Vocales, elegidos por el Ministro entre los Directores de las Cajas Colaboradoras, y otros dos, competentes en materia de seguros sociales, a propuesta de la Comisión Nacional de Previsión Social, y en lo sucesivo a la del Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

*Artículo tercero.*—Los Consejeros, salvo el Presidente y el Director, serán renovables cada tres

años, cinco al comenzar el segundo trienio, cinco al comenzar el tercero y cuatro al comenzar el cuarto. En el último mes de cada trienio se procederá a la designación, por sorteo entre los Vocales en turno, de la parte a la que corresponda cesar, y se procederá a la designación de los que han de sustituirla. Pueden ser reelegibles.

*Artículo cuarto.*—Será Presidente del Consejo y de su Comisión Permanente el Jefe del Servicio Nacional de Previsión. El Ministro de Organización y Acción Sindical designará dos Vicepresidentes, a propuesta del Consejo, en terna para cada uno de ellos.

Actuará de Secretario de Actas el designado por el Consejo.

*Artículo quinto.*—El Consejo del Instituto Nacional de Previsión tendrá como funciones propias las siguientes:

Primera. Estudiar y proponer los proyectos de reforma de las disposiciones orgánicas legislativas y estatutarias.

Segunda. Examinar la Memoria anual que presentará el Director.

Tercera. Informar sobre el carácter de Cajas Colaboradoras o entidades auxiliares que merezcan una u otra consideración.

Cuarta. Informar sobre cuantos asuntos de Previsión Social le sean sometidos por el Ministro de Organización y Acción Sindical o por el Director del propio Instituto.

Quinta. Aprobar los Reglamentos de aplicación de los Estatutos, las plantillas del personal, los presupuestos anuales de gastos y las necesarias transferencias de consignaciones o ampliaciones de crédito, el balance administrativo, las cuentas anuales y el plan de inversiones y autorizar la enajenación de bienes, la contratación de préstamos que contraiga y la aceptación de herencias, legados, donaciones y cualesquiera consignaciones que las disposiciones legales atribuyan al Instituto.

Cuando surjan discrepancias en-

tre el Consejo y el Director en cualquiera de los asuntos a que se refiere el párrafo anterior, las resolverá el Ministro de Organización y Acción Sindical.

*Artículo sexto.*—El Presidente podrá suspender los acuerdos del Consejo que considere perjudiciales al interés general de la Nación, o que crea que no se adaptan al criterio del Gobierno en materia de previsión, dando cuenta inmediata al Ministro de Organización y Acción Sindical, quien resolverá sin ulterior recurso.

La convocatoria del Consejo del Instituto y los asuntos que formen la orden del día se comunicarán por el Presidente del Instituto al Ministro por lo menos con tres días de antelación al que se fije para la sesión, remitiéndole al propio tiempo los respectivos antecedentes.

El Ministro, por las mismas razones señaladas en el párrafo anterior, podrá suspender las deliberaciones sobre determinadas propuestas.

*Artículo séptimo.*—La Comisión Permanente del Consejo del Instituto Nacional de Previsión estará constituida por el Presidente, el Director y cinco Vocales, de los cuales dos designará el Ministro y tres el Consejo.

Serán funciones de esta Comisión Permanente:

Primera. Informar en cada caso sobre las inversiones de los Fondos de Previsión y dictaminar los asuntos de carácter urgente que le consulte el Director.

Segunda. Resolver los asuntos de personal que le plantee reglamentariamente el Director.

Tercera. Velar por el cumplimiento de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios referentes al Instituto y de los acuerdos del Consejo resolviendo las consultas y dudas que se susciten sobre la aplicación de dichas disposiciones, sometiéndoles las que por su importancia lo requieran y cuidando especialmente de que los

fondos del Instituto no se apliquen a otros fines que los autorizados.

Cuarta. Las demás funciones que en ella delegue el Consejo del Instituto.

*Artículo octavo.*—El Director del Instituto, que mantendrá directa relación y comunicación con el Ministro de Organización y Acción Sindical, tendrá la plenitud de poderes y responsabilidad que correspondan a sus atribuciones dentro de la Institución. Serán éstas todas las de dirección y gestión del Instituto, que no sean de las reservadas al Consejo y a la Comisión Permanente por los precedentes artículos.

*Artículo noveno.*—El Director del Instituto será nombrado por el Ministro de Organización y Acción Sindical, por Orden acordada en Consejo de Ministros.

El cargo será esencialmente técnico y al quedar vacante, su designación recaerá sobre persona que sea notoriamente experta en la doctrina y gestión de los seguros sociales, que pueda garantizar la continuidad y eficacia de la Obra de Previsión Social y que sea propuesto en terna al Ministro por el Consejo del Instituto.

El nombrado prestará juramento de adhesión al régimen y fiel desempeño de su cargo.

*Artículo décimo.*—Quedan modificados los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión en cuanto no concuerden con el contenido de la presente disposición.

*Artículo undécimo.*—Quedan suprimidos los actuales Consejos y Comisiones Permanentes de las Cajas Nacionales de Seguro de Accidentes del Trabajo.

El Consejo y la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión ejercerá respecto al seguro de Accidentes del Trabajo las mismas atribuciones enumeradas en los artículos quinto y sexto de esta disposición, pasando al Director de la Caja Nacional de Ac-

cidentes todas las demás relativas a la dirección y gestión de este Servicio. El Director de dicha Caja será Delegado del Director del Instituto y a propuesta de éste, nombrado por el Ministro de Organización y Acción Sindical.

Siempre que el Consejo del Instituto o su Comisión Permanente hayan de resolver asuntos de la Caja Nacional de Accidentes, asistirá a sus sesiones, con voz y voto, el Director Delegado de dicha Caja.

*Artículo duodécimo.*—Mientras otra cosa no se disponga, el Consejo del Instituto, la Comisión Permanente y su Director, cada uno en su esfera, asumirán las atribuciones del Consejo y Comisión Ejecutiva de la Mutualidad de la Previsión.

Siempre que haya que tratar asuntos referentes a dicha Mutualidad, formará parte del Consejo del Instituto y de su Comisión Permanente un representante de los asegurados en ella, designado por el Presidente del Consejo del Instituto.

*Artículo decimotercero.*—Es aplicable al Instituto Nacional de Previsión, a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y a la Mutualidad de la Previsión, el Decreto-Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

*Artículo decimocuarto.*—Tan pronto como estén hechas las designaciones previstas en el artículo segundo, se constituirá el Consejo del Instituto al que la Comisión Nacional de Previsión Social dará cuenta de su gestión, con entrega de su archivo y de toda la documentación de que dimanen derechos y obligaciones para el Instituto y organismos antes citados, en nombre de los cuales dicha Comisión Nacional ejerció, con carácter provisional, las funciones que le fueron encomendadas por el Decreto número ciento dieciocho de la Junta de Defensa Nacional.

*Artículo décimoquinto.*—Queda derogado el Decreto número ciento dieciocho de la Junta de Defensa Nacional y las demás disposiciones o preceptos que se opongan a este Decreto.

*Artículo transitorio.*—Con carácter excepcional, queda facultado el Ministro de Organización y Acción Sindical para proceder a la renovación total del Consejo cuando termine la guerra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a quince de junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización y Acción Sindical,

Pedro González Bueno.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### ORDENES

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el apartado d) del artículo veintiocho del Reglamento para aplicación del Decreto reorganizando el Subsidio a las familias de los combatientes, aprobado por Orden de 30 de abril último (B. O. del 7 de mayo) quede redactado en la siguiente forma:

Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino, así como los objetos de bisutería, de esmalte o de aquellos otros contruidos con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de dos pesetas por pieza.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

Burgos, 18 de junio de 1938.—II Año Triunfal

SERRANO SUÑER.

El artículo cuarto de la Orden de este Ministerio de 29 de abril, declaró prohibida la circulación y venta de libros, folletos y demás impresos producidos en el extranjero, cualquiera que sea el idioma en que estén escritos, sin la previa autorización del Servicio Na-